

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION Y TRAFICO

Capítulo I: AMBITO

Art 1º.- Las normas de esta Ordenanza que completa lo dispuesto en el R.D.L. 339/90, de 2 de Marzo (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de Marzo) y R.D. 13/92, de 17 de Enero (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del termino municipal de Gallur.

Capítulo II: SEÑALIZACION

Art.2º.

1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2.- Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de la autoridad competente prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Art.3º.

1.-.No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal tengan un auténtico interés general.

2.- No se permitirá colocar publicidad en las señales o al costado de éstas, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la normativa específica sobre publicidad.

3.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales, o que puedan distraer su atención.

4.- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliera la normativa en vigor.

5.- La autoridad competente, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá adoptar eventualmente las medidas que estime procedentes.

Capítulo III: ESTACIONAMIENTO

Art. 4.º.- El estacionamiento y parada de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.- La parada y estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2.- Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

3.- En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.

4.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

5.- Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

6.- En calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la autoridad municipal. Los cambios de lado de la calle serán exigidos a partir de las 16.00 horas de los días 1 y 16 de cada mes.

7.- En vías urbanas no se permitirá el estacionamiento de remolques o semirremolques, cuando estos se hallen separados del vehículo tractor.

8.- No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.

Art. 5º.- Queda prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes y en aquellos otros donde se impide o dificulte la circulación.

2.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo, un contenedor, otro objeto o algún elemento de protección.

3.- En calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.

4.- En las zonas que eventualmente sean objeto de reparación, señalización, limpieza o sean ocupadas por otras actividades autorizadas. En estos supuestos la prohibición se señalará de forma conveniente y con antelación suficiente.

Art. 6º.- Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas como en las de horario restringido.

Si no existiera ninguna zona reservada del estacionamiento para disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo previsto en esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Art. 7º.

1.- Los ciclomotores y motocicletas podrán estacionar en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada y a una distancia de 50 cm de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, coches de niños, carros de compra, etc.

2.- La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público será de dos metros.

3.- El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4.- El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio

5.- Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

Capítulo IV: OTRAS NORMAS DE CIRCULACION

Art.8°.

- 1.- En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable. así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.
- 2.- También se moderará la velocidad en los casos así establecidos en el Reglamento General de Circulación.

Art. 9°.

- 1 - Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría. ni entre una fila y la acera.
- 2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.
- 3.- Los ciclomotores dados de alta en este Ayuntamiento están obligados a llevar reglamentariamente colocada la placa de matrícula facilitada por la oficina municipal.

Art. 10°.

- 1.-. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos cuando no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.
- 2.- Si circularan por la calzada. lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
- 3.- En los parques públicos y calles peatonales circularán por los caminos indicados. Si no es así,. no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Capítulo IV: MEDIDAS ESPECIALES

Art. 11°.- Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 toneladas. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas al efecto, cuando sea paso obligado en su destino y no exista itinerario alternativo.

Art.12°.- Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 13°.- Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población. la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Art. 14°.- En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Art. 15°.- Las mencionadas restricciones podrán comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas, limitarse o no a un horario preestablecido y ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 16°.- Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1.- Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía, Ambulancias y en general los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2.- Los que transporten enfermos o impedidos a /o desde un inmueble de la zona y los autorizados para carga y descarga de mercancías.
- 3.- Usuarios de garajes o aparcamientos autorizados de la zona.

Capítulo VI: INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHICULOS

Art. 17°.- Los agentes de la Policía Local podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada, salvo en el párrafo primero del presente artículo.

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito, en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él y serán exigidos como requisito previo a la entrega.

Art. 18°.

1.- La Policía local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por si misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ellos en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2 Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3. Cuando se obstaculice la utilización normal del pago de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

a.4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

a.5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

a.8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.9 Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

a.10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

a.11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

a.12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.13. En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes, etc.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1, párrafo tercero, del R.D.L. 339/90, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como estacionamiento con limitación horaria y no tuviera colocados o no fueran legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, rebase al menos el doble del tiempo abonado, y en todo caso, no cumpla con lo dispuesto reglamentariamente.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios, cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la causa que haya dado lugar a su retirada.

Si iniciada la prestación del servicio del arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50% de la tasa de arrastre. A estos efectos se entenderá “iniciada la prestación del servicio”, cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y, en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

Art. 19º.- La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado, cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública y en cualquier caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará cuando sea posible, avisar con la antelación suficiente a sus propietarios. En caso de no poderse practicar tal aviso el traslado se hará a los lugares más inmediatos, haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular, salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad, en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el art. 18.2.

Art. 20º.- Por la inmovilización, retirada y depósito de vehículos se establecen las siguientes tarifas:

1.- Retirada:

- Bicicletas y ciclomotores, 9,54 €
- Motocicletas, 19,09 €
- Turismos y vehículos hasta 1.000 kgs., 63,63 €
- Turismos y otros vehículos de 1.001 a 3.500 kgs., 89,09 €
- Turismos y otros vehículos de más de 3.500 kgs., 12,73 € más que el anterior por cada 1.000 kgs. o fracción.

2.- Depósito:

- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas, 1,90 €por día.
- Turismos y otros vehículos hasta 1.000 kgs., 9,54 €por día.
- Vehículos de 1.001 a 5.000 kgs. 19,09 por día.
- Vehículos de más de 5.000 kgs, .31,82 por día.

3.- Inmovilización:

- Bicicletas, ciclomotores y motocicletas,.3,18 €
- Turismos y otros vehículos hasta 1.000 kgs. 19,09 €
- Turismos y otros vehículos de 1.001 a 3.500 kgs, 25,46 €
- Vehículos de más de 3.500 kgs. 6,36 €más que el anterior por cada 1.000 kgs o fracción.

4.- En la tarifa por deposito, el tiempo de permanencia se contará en días a partir del día siguiente de la retirada y deposito del vehículo.

Capítulo VII: PROHIBICION EN LA VIA PÚBLICA

Art.21°.

1.- No se permitirá en la calzada o en zonas reservadas al tránsito de peatones los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los peatones o para las personas que los practiquen.

2.- Los patines, patinetes, monopatines, triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, deberán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

Art. 22°.

1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

2.- No obstante lo anterior y por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

3.- Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y protegido y en horas nocturnas iluminado

4.- La autoridad municipal podrá proceder a la retirada de los obstáculos con cargo a los interesados, si estos no lo hicieren, cuando: entrañen peligro para los usuarios de las vías, no se haya obtenido la correspondiente autorización, su colocación haya devenido injustificada, haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Capítulo VIII: CARGA Y DESCARGA

Art. 23°.- Se considerará carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa y entre vehículos, siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación, entendiéndose como vehículos autorizados aquellos que, no siendo turismos, estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación o posean la tarjeta de transportes.

Art. 24°.

1.- La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto. Las reservas de carga y descarga no son en modo alguno de utilización exclusiva, y tendrán siempre el carácter de utilización colectiva para vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar al Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Art. 25°.

- 1.- Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejen en el suelo, trasladándose directamente del inmueble al vehículo o viceversa.
- 2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Art. 26°.

- 1.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán de forma ininterrumpida con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la vía pública.
- 2.- El estacionamiento de vehículos de carga y descarga en zonas reservadas no será superior al estrictamente necesario para realizar las operaciones y, en todo caso, no será superior a treinta minutos.

Capítulo IX: RESERVAS EN LA VIA PÚBLICA

Art. 27°.- El Ayuntamiento podrá autorizar zonas reservadas para carga y descarga. Cuando la reserva se promueva por parte de un solo particular, la señalización se realizará a cargo del solicitante, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.

Art. 28°.- El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas deberán ser señalizadas y pintadas por el solicitante, siguiendo las instrucciones municipales, ocupándose también de su estado de conservación y mantenimiento necesarios.

Art.29°.- Los contenedores de recogida de muebles o enseres, de residuos de obras, de desechos domiciliarios o cualesquiera otros que ocupen la vía pública, necesitarán autorización del Ayuntamiento, quien determinará el lugar de su colocación. Los residuos o materiales no podrán colocarse nunca sobre la vía pública fuera del contenedor.

Art.30°.- Todas las reservas en la vía pública podrán dar lugar al abono de una tasa de carácter no fiscal.

Capítulo IX: PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Art.31°.- Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas precisaran en todo caso autorización municipal. Dichas autorizaciones podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

Art. 32°.- Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

Art. 33°.- La prestación de los servicios por transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal..

Art. 34º.- La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público o escolar. La subida y bajada sólo podrán efectuarse en las paradas autorizadas, sin permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para la subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

Capítulo XI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 35º.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza. y aquellas que contravengan las leyes citadas en el artículo 1º, cuando sea de competencia municipal, serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia con multa de hasta la cuantía máxima prevista en el cuadro anexo a esta Ordenanza previa tramitación del pertinente expediente administrativo en la forma reglamentariamente prevista.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 36º.- Si la multa impuesta se hiciera efectiva en el plazo de veinticuatro horas, se aplicará un descuento del 50%. Si se hiciera efectiva en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará un descuento del 30% en el importe de la multa.

No se aplicará descuento alguno en infracciones calificadas como graves o muy graves.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias que en la Ordenanza se hacen a los agentes de Policía Local se harán extensivas a los auxiliares de Policía, en caso de que no exista Cuerpo de Policía Local, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley de Coordinación y el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedara derogada la ordenanza Fiscal por Recogida y Retirada de vehículos en la vía pública

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez entre en vigor, permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O: CUADRO SANCIONADOR

Infracciones en movimiento	Máximo	Mínimo
No respetar las señales semafóricas (sin peligro)	90,15	33,05
No respetar las señales semafóricas (con peligro)	300,50	90,15
No respetar preferencia de paso	300,50	90,15
No respetar el stop o el ceda el paso (sin peligro)	90,15	33,05
No respetar el stop o el ceda el paso (con peligro)	300,50	90,15

Entorpecer cruce	300,50	90,15
Circular por zonas de peatones o aceras	90,15	66,11
Circular en sentido contrario (sin peligro)	300,15	66,11
Circular en sentido contrario (con peligro)	300,15	297,50
No moderar la velocidad en los casos reglamentarios	300,15	66,11
Conducir realizando competencias o carreras de velocidad	601,01	165,27
Conducción temeraria	601,01	165,27
Realizar operaciones de carga y descarga fuera de zonas y horario autorizado	90,15	25,00

Infracciones estáticas	Máximo	Mínimo
------------------------	--------	--------

Estacionar o parar en parada de autobús en horario no permitido	300,50	33,05
Interrumpir un carril en marcha o vértice de chaflán en vía básica	300,50	33,05
Estacionar en intersecciones	300,50	33,05
Estacionamiento en doble fila (sin conductor)	300,50	30,05
Estacionamiento en doble fila (con conductor)	90,15	25,00
Estacionamiento sobre acera	90,15	33,05
Estacionamiento sobre acera obstaculizando gravemente la circulación de peatones	300,50	66,11
Estacionamiento invadiendo islas o pasos de peatones	90,15	33,05
Estacionamiento en zona reservada de carga y descarga	300,50	33,05
Estacionar en badén debidamente señalizado	90,15	33,05
Estacionar obstaculizando la salida de vehículos	300,50	96,16

Otras infracciones	Máximo	Mínimo
--------------------	--------	--------

Circular con silenciador ineficaz, deteriorado o con tubos resonantes	90,15	25,00
Negarse a hacer prueba de alcoholemia	601,01	297,50
Superar niveles autorizados de emisión de gases y ruidos	90,15	33,05
No utilizar casco obligatorio y reglamentario	90,15	33,05
Otras infracciones muy graves	601,01	132,22
Otras infracciones graves	300,50	33,05
Otras infracciones leves	90,15	25,00

NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 30/12/97 y su última modificación en sesión de fecha 25/11/2004.